



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00392-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: YAMILETH PEÑA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 16 de julio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer

Barranquilla, 30 de marzo de 2022

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 20 de mayo de 2021, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, además mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 16 de julio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que esta presenta una incongruencia con el No. del PAGARE, toda vez que en el poder indican como PAGARE No. 04010930001055217 y en el libelo demandatorio no indican el No. de PAGARE y el pagaré aportado carece de No.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta un escrito en el cual se evidencia que no aclara la incongruencia que dio lugar a la inadmisión y no realiza la corrección señalada, es decir no aporto el poder corregido en debida forma. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142ed4d5c2cff3fd339f0b0fb601d67062dfad176a1878c798139422c3f4805**

Documento generado en 30/03/2022 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**